

A P E N D I C E

PRINCIPALES MODIFICACIONES TRIBUTARIAS CONTENIDAS EN LA LEY N° 21.420, PUBLICADA EL 04.02.2022, QUE REDUCE O ELIMINA EXENCIONES TRIBUTARIAS

Al momento de entrar en prensa **esta reedición** se ha publicado la Ley N° 21.420, cuyas principales modificaciones se sintetizan a continuación:

a. Modificaciones al Impuesto a la Renta

- a.1 Se deroga el carácter de ingreso no constitutivo de renta del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y de otros instrumentos contenidos en el artículo 107 de la LIR. **(Modifica Nota 1 de página 59)**

En su reemplazo se establece un **Impuesto Único del 10%** sobre el citado mayor valor. Sin perjuicio de su declaración anual, en el caso de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, dicho Impuesto Único deberá ser retenido por el adquirente o el agente intermediario con tasa del 10% si se conoce el mayor valor o con tasa provisoria del 1% sobre el total del precio de enajenación si no se conoce el mayor valor.

Sin perjuicio de lo anterior, si con la retención del 10% se ha solucionado totalmente el impuesto único que afecte al contribuyente, quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

Cumplida la declaración y pago del citado impuesto único, el citado mayor valor se registrará en el REX en calidad de “rentas con tributación cumplida” y podrá ser retirado conforme a las normas generales.

Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, a su elección:

- i. El precio de cierre al 31 de diciembre del año de la adquisición;
- ii. El valor de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales;
- iii. Respecto de valores adquiridos antes de la entrada en vigencia de la modificación que se comenta, podrá considerarse el precio de cierre al 31.12.2021.

Vigencia: Enajenaciones que se efectúen transcurridos 6 meses contados desde el primer día del mes siguiente al de publicación de esta ley.

Se mantiene la calidad de INR para el mayor valor obtenido por inversionistas institucionales, domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero.

a.2 Elimina franquicias tributarias a las viviendas DFL 2 adquiridas antes del 01.11.2010.

A contar del 1° de enero del año 2023, las **franquicias del DFL 2, de 1959**, sólo serán aplicables a personas naturales hasta un máximo de 2 viviendas, independientemente de su fecha de adquisición. **(Modifica Nota 1 de página 167)**

a.3 Elimina crédito por adquisición de Activo Fijo (Art. 33 bis) para las empresas con promedio de ventas anuales de los últimos tres años que superen las 100.000 UF.

Vigencia: 01.01.2023.

a.4 Nuevo tratamiento tributario para los contratos de Leasing

Para los contratos de **Leasing celebrados a contar del 01.01.2023** el tratamiento tributario se homologa a su tratamiento financiero. Esto es, considerar dichos contratos como un mecanismo de financiamiento para la adquisición de un Activo.

El bien se reconocerá de inmediato como un Activo Fijo depreciable bajo las normas generales y como contraparte se reconoce el Pasivo contraído para su financiamiento.

b. Eliminación del crédito especial de empresas constructoras, Art. 21 DL 910

Se elimina este crédito especial para los contratos de construcción de inmuebles que se celebren y ventas que se realicen a contar del 01.01.2025.

Se mantiene el actual crédito para las ventas y contratos realizados antes del 01.01.2023, si han obtenido el permiso de edificación antes de dicha fecha y siempre que al 31.12.2023 las obras ya se hayan iniciado.

Se reduce transitoriamente el monto que las empresas constructoras tendrán derecho a deducir de los PPM a un 0,325 del Débito IVA, aplicable a las ventas que se realicen y a los contratos de construcción de inmuebles que se celebren a contar del 01.01.2023, siempre que hayan obtenido el respectivo permiso municipal de edificación y las obras se hayan iniciado antes del 01.01.2025. La obra se entenderá iniciada una vez realizados los trazados y comenzado las excavaciones contempladas en los planos del proyecto.

El beneficio de las empresas constructoras por sus ventas exentas efectuadas a beneficiarios del subsidio habitacional, según la primera parte del artículo 12, letra F del DL 825, de 1974, durante el período indicado en el párrafo anterior, será de un 0,06175 del valor de la venta.

c. Ampliación del hecho gravado con el IVA Servicios

Se elimina la referencia al artículo 20 N°s 3 y 4 de la Ley de la Renta que contempla la normativa actual para gravar con IVA los servicios.

La regla general será que todos los servicios se encuentren afectos con IVA, salvo los que se encuentren expresamente exentos.

Se exime de IVA expresamente a los ingresos de sociedades de profesionales referidas en el artículo 42 N° 2 de la LIR, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo a las normas de la Primera Categoría.

Se exime de IVA expresamente a los servicios, prestaciones y procedimiento de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos propios de hospitales, clínicas y maternidades.

Los servicios de laboratorios no se incluyen en estas exenciones

Vigencia: a contar del 01.01.2023.

Sin embargo, se mantiene la exención a los servicios prestados por personas naturales, ya sea que se presten de manera independiente o en virtud de un contrato de trabajo.

Se mantienen las actuales exenciones para servicios de salud, educación y transporte de pasajeros.

d. Los seguros de vida quedarán afectos al Impuesto de Herencias

Se elimina en el artículo 20 de la Ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, la frase “a los seguros de vida”.

Vigencia: Contratos de seguros de vida contratados a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

e. Aumento de sobretasa de Impuesto Territorial

La actual sobretasa del 0,275% sube al 0,425% para contribuyentes cuyas propiedades tengan un avalúo fiscal que en total excedan de 1.510 UTA.

Vigencia: 01.01.2023.

f. Nuevo Impuesto a bienes de lujo

Impuesto a beneficio fiscal con tasa de un 2% sobre el valor corriente en plaza, fijado por el SII, de los siguientes bienes ubicados en territorio nacional, de propiedad de personas naturales o jurídicas.

a) Automóviles, station wagons y similares, de precio igual o superior a 62 UTA (\$ 40.303.224.- según UTA vigente al 31.12.2021)

b) Yates de precio igual o superior a 122 UTA (\$ 79.306.344.- según UTA al 31.12.2021)

c) Helicópteros y aviones de peso superior a 160 kilos y de precio igual o superior a 122 UTA.

No se afectan con este impuesto los bienes de propiedad de empresas clasificadas en los N°s 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, efectivamente destinados al desarrollo de sus actividades. Tampoco se afectan los bienes del Fisco o Municipalidades.

El impuesto se devenga anualmente al 1° de enero, considerando los bienes de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre del año anterior, y se paga durante el mes de abril.